

las personas residentes en el mismo país, sino que se las restringía á familias particulares y á veces á simples individuos, según los diversos orígenes ó las profesiones especiales de cada uno de ellos." "Se ven frecuentemente, escribía Agobardo en tiempo de Luis *el clemente*, cinco personas reunidas, obediendo cada una á una ley particular."

La influencia del Derecho romano y su definitivo triunfo al menos en la jurisprudencia y á falta de leyes positivas, es un hecho que también resulta innegable respecto de Alemania, donde sirviéndose al principio los jurisconsultos de aquél, como de mero auxiliar para suplir los vacíos de sus leyes nacionales, acabaron en el siglo último por darle este calificativo, pues él forma no sólo el fondo de la legislación alemana, sino también el tema principal de la enseñanza jurídica en las Universidades. "Desde el siglo XII, enseña Lainé, los emperadores de Alemania, que eran también reyes de Italia, entraron en relaciones con la escuela de los glosadores, á cuyas doctrinas mucho se inclinaban; no podía menos que manifestarse un completo acuerdo entre ellos y los juristas imbuidos en la idea de que el Derecho romano era un derecho imperial, como en la de que el imperio romano sobrevivía en el imperio germánico." Un jurisconsulto alemán de nuestros días no vacila en emitir la misma idea. "Los reyes germanos, dice, iban á hacerse coronar emperadores en Roma, como legítimos sucesores de los Césares, y el derecho romano alhagaba mejor que ningún otro sus ambiciones sobre Italia (1).

En cuanto á la naturaleza de la ley sucesoral hay, sin embargo, todavía actualmente, alguna divergencia en Alemania. El Código Prusiano [§ 32]

1 Leher, *Droit civ. germ.*

admite la distinción entre las sucesiones muebles y las inmuebles; mientras éstas se rigen por la *lex rei sitæ*, á aquellas se les aplica la *lex domicilii*. El Código Bávaro [part. 1, cap. 2, § 17 y part. 3, cap. 12, § 1] declara que la sucesión debe regirse por la ley de la situación de los bienes que comprende, tanto muebles como inmuebles. Los Códigos de Baden, de Sajonia y de Zurich expresan, al contrario, que la sucesión de un extranjero muerto en el territorio de cualquiera de estos principados, debe arreglarse según la ley personal de aquél, ó sea la de su nacionalidad. Tal es también el derecho común alemán, con la sola diferencia de que no es la ley nacional la que se hace valer, sino la ley del domicilio. Oigamos á Savigny verdadero fundador de la doctrina jurídica alemana en nuestros días: "El derecho de sucesión consiste en la trasmisión del derecho del difunto á otras personas, la cual constituye una extensión del poder y de la voluntad del hombre más allá del término de la vida; es esta voluntad que continúa manifestándose, unas veces expresa (sucesión testamentaria), otras, tacitamente (sucesión abintestato). Tal relación se refiere inmediatamente á la persona del difunto, á su capacidad de derecho y al de familia. Siendo ésto conforme con la naturaleza de las cosas, debemos decir que, en general, el derecho de sucesión se regula según el derecho local del domicilio que tenía el difunto en el momento de su muerte..... El patrimonio, considerado como unidad, es un objeto ideal de un contenido enteramente indeterminado; puede componerse de propiedades, de derechos sobre cosas particulares, de créditos y de deudas, siendo estos dos últimos de una existencia invisible. Así este patrimonio se encuentra en todas y en ninguna parte, y por consiguiente no podría asignársele un *locus rei si-*

tae(1).” Como lo hemos visto en la legislación moderna italiana, la doctrina alemana admite una excepción del principio sobre personalidad de la ley sucesoral: cuando ésta se propone un fin político. “Cuando la ley de un país, enseña el mismo Savigny, con el objeto de favorecer el mantenimiento de una clase de labradores ricos, ordena (sin atacar en nada á la propiedad y principalmente al derecho de enajenar) respecto á la sucesión de los bienes de labradores, que el mayor ó el más joven de los hijos haya de ser el único heredero, la naturaleza de esta ley es la siguiente: Excluye la sucesión testamentaria, la división de los bienes y el derecho de las hijas á suceder en tanto que existen hijos. Es efectivamente ésta una ley sobre las sucesiones; pero tiene, fuera del dominio del derecho puro, un fin político, y por consiguiente reviste el carácter de una ley positiva, rigurosamente obligatoria (2).”

La antigua legislación española es terminante en el sentido de la *realidad* del estatuto sucesoral, conforme á la ley 15, título 14, Partida 3.<sup>a</sup> Los bienes inmuebles, dice Goyena, forman parte del territorio, y el Soberano de éste no puede menos de serlo de aquellos. La Soberanía es indivisible, y dejaría de serlo, si las porciones del mismo territorio pudiesen regirse por leyes que no emanasen de un mismo Soberano..... Así se ha conservado constantemente entre nosotros, aun entre diferentes provincias ó Estados de la monarquía: el castellano, por ejemplo, no sucedía en los bienes inmuebles de Navarra, sino con arreglo á sus fueros y legislación especial; la viuda ó viudo castellano tenían el usu-

1 Savigny, *Derecho romano*, tom. 6, pág. 298.

2 Savigny, *Obra y tomo citados*, pág. 305.

fruto foral de ellos (1). Pero desde el Código Civil de 24 de Julio de 1889 prevalece en la legislación privada de España el sistema de la personalidad, pues el artículo 10 de ese cuerpo de leyes copia casi textualmente el 8 del Código italiano.

## V.

Nuestra legislación civil moderna, que data de 13 de Diciembre de 1870 habrá seguido también esas nuevas corrientes que, admirablemente preparadas en el curso de los siglos, son tan palpables y fuera de toda controversia en Alemania é Italia? Creemos que no, por las siguientes razones: La historia de nuestra codificación civil es por todo extremo sencilla, pues no comprendiendo esas amplias y solemnes discusiones que en todos los países han sido el necesario precedente de la promulgación de los Códigos, se reduce á la reproducción casi literal de antiguos proyectos ó de compilaciones ya vigentes en otros pueblos. Precisemos esto para aprovechar el elemento histórico, tan conveniente en la interpretación de las leyes. En 1859 y durante la residencia del Gobierno emanado de la Constitución de 1857 en Veracruz, el Presidente D Benito Juárez encargó al Dr. D. Justo Sierra de la formación de un proyecto de Código Civil. “Tomó por base el Dr. Sierra, refiere nuestro respetable maestro el Sr. Lic. D. Luis Méndez, el proyecto de Código Civil que en 1851 formó una comisión oficial de jurisconsultos españoles, cuyo proyecto el Exmo. Sr. D. Florencio García Goyena dió á conocer al mundo científico en su obra monumental de ciencia y elevada honra para España, titulada “*Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español.*” Pocas variaciones hizo el Dr. Sierra en el

1 Goyena; *Proyecto*, art. 8.—Caravantes, *Comentario á la ley de enjuiciamiento*, lib. 2. núm. 790.

proyecto que le sirvió de base. Limitose, en general, á aquellas que reclamaban nuestra forma de Gobierno y los principios de la reforma, que á la sazón se proclamaban. Quizá no anduvo en esto des-acertado, porque aquella obra era ya fruto de un largo y concienzudo estudio de esclarecidas inteligencias, y debió asaltarle el temor natural en todo hombre de ciencia, para alterar por sí solo y sin el auxilio poderoso de la discusión, preceptos destinados á influir muy directamente en las relaciones de la sociedad y la familia, de los miembros de la misma familia entre sí, y en el bienestar moral y material de todo un pueblo (1)." El Dr. Sierra menciona, en el oficio que dirigió al Ministerio de Justicia con el proyecto del primer libro del Código, varias reformas que creyó conveniente hacer respecto de los de Luisiana, Holanda, Vaud, Piamonte, Nápoles, Austria, Baviera, Prusia, y sobre todo, del referido proyecto del Sr. Goyena, que le habían servido de guía; pero ninguna de ellas se refiere ni remotamente á la personalidad del estatuto sucesoral sobre bienes raíces.

Resultado de este sistema fueron los arts. 7, 20 y 613 del proyecto del Sr. Sierra, los cuales declaran, el primero, que los "bienes raíces sitos en el territorio de la República, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes mexicanas;" el segundo y el tercero, que rige respecto de extranjeros y en orden á su capacidad activa ó pasiva en las sucesiones el principio de la reciprocidad internacional." Interrumpido el régimen constitucional por la invasión francesa en 1862, y absorbida desde entonces toda la atención del gobierno republicano en la heroica resistencia que emprendió contra los invasores, se habría referido, Dios sabe por

1 Luis Méndez. *La verdad histórica sobre la formación del Código Civil.*

cuanto tiempo, el éxito de la laudable iniciativa del Sr. Juárez, para codificar nuestra legislación civil, si el Emperador Maximiliano "nutrido en ideas de un progreso acaso más avanzado, en cuanto á reformas sociales, que las que se han adoptado en México; que había recibido una instrucción jurídica bastante sólida y poseía un espíritu elevado que lo impulsaba á las grandes empresas, no hubiera tomado un positivo interés en todo lo relativo á la codificación y más particularmente á la civil (1)." ¿Se puede señalar alguna innovación en el código del Imperio, respecto de la materia que nos ocupa? En 6 y 20 de Julio de 1866 se promulgaron los dos primeros libros de este cuerpo de leyes, y son de notarse, por su absoluta claridad acerca de la *realidad* de la ley sucesoral sobre inmuebles, los art. 7 y 10, según los cuales las obligaciones nacidas de las últimas voluntades otorgadas en el extranjero, deben regirse por las leyes del país en que aquellas hayan de cumplirse, salvo que el testador hubiera designado la ley á que había querido sujetarse y en todo caso lo dispuesto en el primero de estos preceptos, relativamente á bienes raíces, los cuales, si eran sitos en el territorio del Imperio, aunque poseídos por extranjeros, debían regirse por las leyes mexicanas.

Restablecido el gobierno republicano, fueron reanudados los trabajos de codificación, empleándose, como principales materiales, el proyecto del Sr. Dr. Sierra, los dos libros mencionados del Código del Imperio y todos los manuscritos relativos al mismo, que estaban en poder del Sr. Lic. Luis Méndez, uno de sus autores y de quien los recibió la comisión nombrada por el Sr. Martínez de Castro, Ministro de Justicia del Sr. Juárez. Esa comisión, formada por los notables jurisconsultos Mariano Yañez, José María Lafragua, Montiel y Duarte, Rafael Don-

1 Luis Méndez, *Estudio citado.*

dé y Joaquín Eguía Liz, terminó sus trabajos en 15 de Enero de 1870, y por confesión de ella misma, constante en la parte expositiva con que acompañó el proyecto, sabemos que éste no contiene sino uno que otro artículo nuevo, pues el sistema de la comisión "fué innovar lo menos posible, prefiriendo casi siempre á su propio juicio el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos á quienes se debían los Códigos y proyectos que había tomado por modelo."

Concretándonos á la materia de sucesiones, para considerarla desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, véase que ese proyecto, que fué á poco el Código Civil del Distrito Federal, vigente desde 1.º de Mayo de 1871 hasta 1.º de Junio de 1884 y que lo está hoy en la mayoría de los Estados que forman la Federación Mexicana, contiene diversos artículos de Derecho Internacional Privado, ninguno de los cuales, en nuestro concepto, expresa, si no es violentando su sentido, ó agregando á sus términos los que sólo dicta un sistema de antemano aceptado por el intérprete, la menor innovación respecto á la legislación tradicional en orden al carácter *real* de la ley de sucesiones sobre inmuebles.

Merecen transcribirse esos textos legales, para comprender mejor su verdadera significación. El artículo 14 dice: "Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal..... regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros." El 17 dice: "Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en la mencionada demarcación." El 18 se expresa así: "Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo an-

terior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito Federal, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 14." Debe tenerse presente también el 3423 que, dentro del capítulo relativo á *la capacidad para testar y para heredar*, declara que "los extranjeros que testen en el Distrito Federal, pueden escojer la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto, y que en cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos de este Código."

Ahora bien, ¿cómo no palpar la absoluta semejanza del primero de estos preceptos con el art. 7 del proyecto del Dr. Sierra y con el 7 también del Código del Imperio, los que á su vez son exacta reproducción del 8 del proyecto del Sr. García Goyena? Basta esta innegable filiación para decir desde luego que, aplicado originariamente el estatuto real á las sucesiones sobre inmuebles según la mente del juriscónsul español, nada es más obvio que proceder de la propia manera, cuando se trata de interpretar los textos legales nuestros, copiados de la obra de aquél, y sin desconocerse el sentido y alcance que él cuidó de expresar y motivar, con toda claridad, al calce de cada texto de su proyecto.

Para justificar otra interpretación, habría que señalar algún otro texto legal que, como el art. 8 del Código civil italiano, parece apresurarse, apenas formulado el 7.º, igual en sus términos á nuestro 14, á decir que el estatuto real no gobierna la materia de sucesiones, ni aun tratándose de inmuebles, pues ella debe ser regida por la ley personal del difunto. Sólo así podemos creer, sin linaje de duda, que se ha roto con la tradición, que el legislador ha

querido modificar lo establecido, porque lo advierte en términos tan claros á los que han de obedecer las leyes, que ya no pueden invocar válidamente la legislación anterior, aquella que conocían y á la que habían visto conformarse los actos todos de sus antepasados. De este modo creyó necesario obrar el legislador italiano, á pesar de que la *personalidad* de ley sucesoral distaba mucho de ser una verdadera novedad en un país, casi obligado por la naturaleza de las cosas á no ser influido por la doctrina contraria, y en el cual cada uno tal vez de sus más renombrados jurisconsultos había por lo menos tendido á romper con los organismos feudales. ¿Porqué aventurarse á creer que nuestro legislador de 1870, que no conocía en la presente materia, sino la legislación Alfonsina y la Francesa, ambas eminentemente *realistas*, haya sido menos prudente, no tan cauto y previsor como el Italiano?

Pero muy lejos de esto, los otros preceptos transcritos de nuestro Código impiden aun el derecho de dudar acerca de la interpretación que sostenemos. En efecto, el primero de esos preceptos ó sea el art. 17.º, no hace sino enunciar una máxima de Derecho Internacional, casi universalmente aceptada, cuyos orígenes se pierden en la jurisprudencia romana y que entre nosotros tenía ya carta de naturaleza en el Código del Imperio, que la proclamaba en términos aun más absolutos y científicos que los empleados por nuestro legislador moderno. Esta máxima, que el Derecho Internacional tomó del Derecho Privado, donde desempeñaba el papel de una mera presunción probatoria, es la que establece que la materia de los contratos y testamentos se rige, á falta de designación expresa de los otorgantes, por la ley del lugar donde han sido otorgados, pues esta ley es la que debe haber sido atendida y considerada por aquellos, que para lo contrario habrían natural-

mente expresándolo así en términos que no consintiesen la menor duda. *Semper in stipulationibus*, dice Ulpiano, *et in cæteris contractibus id siquimur, quod actum est, aut si non pareat, quid actum est, erit consequens ut id sequamur, quod in regione, in qua actum est, frequentatur* (1). El principio es reconocido por un sinnúmero de autores antiguos y modernos (2), todos los cuales aceptan, sin embargo, entre otras excepciones, dos que es necesario precisar, por pertenecer muy íntimamente á los textos legales de nuestro Código Civil, que tratamos de explicar. Si la *lex loci contractus* es reconocida en Derecho internacional, como importante base para fundar la interpretación de los actos jurídicos, en que los interesados no manifestaron la ley á que entendieron sujetar el cumplimiento de sus obligaciones, claro está que la necesidad de recurrir á tal ley desaparece, desde el momento en que por la naturaleza del acto ó por los bienes de que en él se trata, se sabe de una manera cierta donde ha de ser ejecutado, en que lugar han de realizarse sus *efectos* naturales. Si dos personas celebran en cualquier parte un contrato de compraventa sobre bienes radicados en México, no puede dudarse, independientemente de todo estatuto real, que habrá de aplicarse á tal contrato la ley mexicana, porque no se concibe contraer obligaciones exigibles, sino conforme á la ley de su ejecución. Esta verdad era percibida también en toda su sencillez desde la jurisprudencia romana, y así decía Juliano: *Contraxisse unusquisque in eo loco intelligitur, in quo ut solveret se obligabit* (3). “La regla: *locus regit*

1 *Dig.* lib. 50, tit. XVII, l. 34.

2 Véase á Foelix, *Droit intern. priv.* (Demangeat), tom. 2, núm. 96.—Asser, *Droit intern. priv.* § II, núm. 33.—Fiore, *Der. intern. priv.* tom. 2, núm. 243.—Véase también nuestra obra: *Derecho civil mexicano comentado*, tom. I, núms. 167 á 171.

3 *Dig.* lib. 44, tit. VII, l. 21.—J. Voet, *De rebus creditis*, núm. 25.—Recco, *Op. cit.* págs. 340 á 347.—Foelix, *Op. cit.* tom. I, núm. 96.—Laurent, *Op. cit.* tom. 7, núm. 441.

Mas ¿qué decir en orden á los testamentos otorgados por extranjeros dentro del territorio de la República y sobre bienes inmuebles sitos en el mismo? ¿Serán otros los principios de nuestra ley civil positiva que dominen esta clase de actos, y eso tan sólo porque se trata de extranjeros que ejercen derechos dentro de nuestro territorio? Pudiera decirse que sí, atento el tenor literal del art. 3423 según el cual "los extranjeros que testen en el Distrito Federal, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código;" pero casi desde á raíz de promulgado nuestro Código civil, se dijo terminantemente que nó, por dos de los miembros de la comisión, autora de aquél. "Los redactores manifiestan, dice el Sr. Lic. Rafael Dondé, respecto de este artículo, que deja en libertad á los extranjeros para sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la sustancia; pero les exige su cumplimiento en cuanto á la forma, en virtud de ser convenientes ambas disposiciones, porque la primera es una consecuencia del estatuto personal, y la segunda tiene por objeto evitar pleitos sobre la validez del acto. En Roma los extranjeros (*peregrini*) no tenían el derecho de testar, de que usaban sólo los ciudadanos romanos como de un privilegio (Ulpiano, *Frag. t. XX, § 14, l. ad legem Falcid. 35, 2*). En Francia antiguamente estaban también impedidos de hacerlo por consecuencia del Derecho llamado "droit d'aubaine;" pero el Código civil les reconoció aquel derecho á título de reciprocidad, siempre que por las leyes de su país los franceses tuvieran el mismo derecho; y después

pág. 152); de la 3.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 3 de Diciembre de 1887 (*Anuario de Id. e Id.*, sec. de jurisp. tomo 4, pág. 205); del Juzgado 4.<sup>o</sup> de lo Criminal del Distrito Federal de 29 de Diciembre de 1888 (*El Foro*, 1889, tomo 32, núm. 6).

de la ley de 14 de Julio de 1819, que es la vigente, derogó los arts. 726 y 912 del Código, concediendo á los extranjeros la libre facultad de testar. Entre nosotros siempre se consideró que gozaban de tal facultad por el antiguo Derecho español, conforme á las leyes 30, t. 1, Part. 6.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 30, lib. 1 de la Nov. Recop.; consignándose además declaraciones particulares sobre esto, en los diversos tratados celebrados por nuestros gobiernos nacionales con las potencias de Europa y América. En cuanto á la disposición del artículo sobre las reglas que deben guardarse por el extranjero en el otorgamiento de su testamento, el Código ha sancionado los principios dictados por la razón y admitidos por el derecho de gentes. El extranjero debe sujetarse, en punto á las solemnidades necesarias para expresar su última voluntad, á la ley del país donde lo hace (*Locus regit actum*, Fœlix, Tratado de Derecho Internacional privado, núm. 49). Esta es una necesidad de las circunstancias, una condición de la soberanía de los Estados, y una base de legislación, sin la cual no sería posible el comercio entre las naciones. Respecto al contenido mismo del testamento, el derecho de gentes, para fijar las reglas á que el testador debe conformarse, hace distinción entre las disposiciones testamentarias concernientes á los bienes raíces ó á los muebles; entre el lugar donde se hallan unos y otros; y entre las leyes locales, y las que afectan la calidad de ciudadano (Vattel, Derecho de gentes, lib. 2, cap. 8, § 111). Pero sería inútil detenernos en exponer esas doctrinas, porque basta decir que dicho artículo es tan amplio y liberal, cual corresponde á los sentimientos de una nación justa é ilustrada. Son causas del mismo artículo el 13, 14, 15, 17 y 18 del Código, que conviene tener presentes también al aplicarlo (1). Lo mismo enseña el Sr. Lic. D. Isidro

1 Concordancias y motivos del Código civil del Distrito Federal.